

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 20 de febrero de 2017.

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 071-2017-CU.- CALLAO, 20 DE FEBRERO DE 2017, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de agenda 1. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 857-2016-R, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 20 de febrero de 2016, presentado por el profesor Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN.

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao en su Art. 115, el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; encontrándose determinadas sus atribuciones en el Art. 116 de la acotada norma;

Que, con Resolución N° 627-2016-R del 10 de agosto de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 014-2016-TH/UNAC del 28 de junio de 2016, por las consideraciones expuestas en la citada Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, por su reiterativa omisión de proporcionar información, no obstante el requerimiento formulado por el Órgano de Control Institucional, del señor Rector y del Secretario General;

Que, mediante Resolución N° 857-2016-R del 27 de octubre de 2016, se declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente N° 01040934 por el profesor Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 627-2016-R del 10 de agosto de 2016, al considerar que no es un acto impugnado al no ser un acto definitivo que pone fin a instancia, sino por el contrario, determina la apertura de un procedimiento administrativo que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos o intereses del trabajador, no impide la continuación del procedimiento administrativo sino más bien constituye un acto inicial, no genera de por sí indefensión para el imputado, sino más bien representa la oportunidad para que éste presente los descargos que considere pertinente en ejercicio de su derecho de defensa, y que no se encuentra dentro del supuesto de acto impugnado previsto en el Art. 33° del D.L. N° 276 concordante con el Art. 17° del D.L. N° 1023;

Que, con Escrito (Expediente N° 01043251) recibido el 16 de noviembre de 2016, el docente Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 857-2016-R al considerar que la Resolución impugnada contraviene elementales derechos del recurrente; que en los Arts. 8 y 230 de la Ley N° 27444, establecen los derechos del administrados, conforme a lo establecido en el Art. IV del Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y que no se ha cumplido con el Art. 180 numeral 180.16 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, el mismo que establece que es atribución del Consejo de Facultad el de proponer al Tribunal de Honor Universitario la apertura de procesos disciplinarios de docentes y estudiantes, procedimiento que, según afirma, no se ha cumplido en su caso, por lo que indica que es nulo el acto administrativo impugnado, por lo que en ese sentido, manifiesta que las decisiones tomadas por el Tribunal de Honor Universitario en su Informe N° 014-2016-TH/UNAC se encuentran viciadas en todos sus extremos toda vez que se ha inobservado el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, encontrándose en dichos acuerdos viciados de nulidad, debiendo retrotraerse al estado anterior a la adopción del acuerdo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 019-2017-OAJ recibido el 13 de enero de 2017, señala que si bien el docente impugnante asevera que se le estaría conculcando su derecho a la defensa, así como su derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a



obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme a lo establecido en el Art. IV del Título Preliminar y el numeral 2 del Art. 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha argumentación no es valedera para reconsiderar la Resolución N° 731-2016-R toda vez que el procedimiento disciplinario no se ha dado inicio, pudiendo el administrado hacer valer su derecho a la defensa en el acto mismo del procedimiento administrativo disciplinario que se inicia con la Resolución de apertura de dicho procedimiento contra la cual impugna; asimismo, sobre la alegación de trasgresión del numeral 180.16 del Art. 180 del Estatuto, enfatiza que si bien lo prescrito en la norma estatutaria es una atribución del Consejo de Facultad, ello no constituye una norma prohibitiva para que cualquier miembro de la comunidad universitaria formule denuncias por omisión o comisión que contravenga funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad, canalizadas a través del señor Rector de esta Casa Superior de Estudios, tal como lo prevé el Art. 6 e Inc. a) del Art. 13 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes y estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2013-CU de fecha 19 de junio de 2013, actualmente vigente, lo que en el presente caso se ha efectuado siguiéndose el procedimiento establecido, por tanto, no se ha evidenciado actos que conlleven a la declaratoria de nulidad como pretende el docente impugnante, dejando a salvo su derecho a defensa en el decurso del proceso administrativo disciplinario; por lo que recomienda declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el docente elevándose los actuados al Consejo Universitario para el pronunciamiento correspondiente;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 019-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de enero de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 20 de febrero de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Dr. **JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 857-2016-R del 27 de octubre de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General



Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades,
cc. OAJ, OCI, ORAA, ORRH, DIGA, UE, RE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.